

AUTO N. 02111
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, se adelantan la actuación correspondiente al tema de Vertimientos, donde realiza sus actividades el señor **ULISES EUGENIO MARTINEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080 y NIT. 650.053.527-5, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO PRIMAX AVENIDA TERCERA**, identificado con matrícula mercantil No. 0196985, ubicado en los predios (Chip AAA0030ELSK; AAA0030ELTO; AAA0030ELUZ; AAA0030ELRU; AAA0030ELXR; AAA0030ELYX; AAA0030EMTD; AAA0030EMUH, AAA0030ELPP, AAA0030ELWF), con nomenclatura urbana Calle 20 No. 2 A – 86; Calle 20 No. 2 A – 88; Calle 20 No. 2 A – 94; Carrera 3 No. 20 – 20; Carrera 3 No. 20 – 38; Carrera 3 No. 20 – 52; Calle 21 No. 1 - 97 y Calle 21 No. 1 – 91; CL 20 No. 2A 78; KR 3 No. 20 30 de esta ciudad.

Que las actuaciones adelantadas por el señor **ULISES EUGENIO MARTINEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080 y NIT. 650.053.527-5, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO PRIMAX AVENIDA TERCERA**, identificado con matrícula mercantil No. 0196985, se encuentran contenidas en el expediente SDA-05-1998-234, cuya codificación corresponde a VERTIMIENTOS.

Que mediante Auto No. 05032 de fecha 04 de noviembre del 2021, con radicado (2021EE239861), se ordenó el desglose de los siguientes documentos: Concepto Técnico 10690 del 20 de septiembre de 2021(2021E199903), Radicado 2019ER177559 del 02 de agosto de 2019, Radicado 2021EE199904 del 20 de septiembre de 2021, Radicado 2018EE104672 del 09 de mayo de 2018.

Que con el Auto 08519 del 26 de diciembre de 2022, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría Distrital de Ambiente, aclaró el artículo segundo y tercero del Auto No. 03318 del 25 de mayo de 2022, así:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *Aclarar el artículo segundo del Auto No. 03318 del 25 de mayo del 2022 (Radicado 2022EE126463), cuyo texto quedará de la siguiente manera:*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Ordenar la apertura de un expediente de carácter sancionatorio (Código 08), a nombre del señor **ULISES EUGENIO MARTINEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO PRIMAX AVENIDA TERCERA**, identificado con matrícula mercantil No. 0196985, los documentos desglosados señalados en el artículo primero del Auto No. 03318 del 25 de mayo del 2022*

ARTÍCULO SEGUNDO. – *Aclarar el artículo Tercero del Auto No. 03318 del 25 de mayo del 2022 (Radicado 2022EE126463), cuyo texto quedará de la siguiente manera:*

ARTÍCULO TERCERO. – *Atendiendo lo dispuesto en los artículos anteriores dar traslado al Grupo de Gestión Documental, para que proceda a efectuar el correspondiente desglose, dejando copia de los folios retirados en el expediente SDA-05-1998-234 (1 Tomo) y realice la apertura del expediente de carácter sancionatorio (08), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

“(…)”

Que, en atención a lo anterior, el Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), procedió a crear el expediente **SDA-08-2023-1153** con código 08, correspondiente al tema SANCIONATORIO.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con el propósito de realizar control y vigilancia en materia de Gestión de Agua Residual No Doméstica, realizó visita técnica el día 22 de noviembre de 2021, y en consecuencia emitió el Concepto Técnico No. 03365 del 30 de marzo de 2022, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)”

4.1.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

El establecimiento *SERVICENTRO PRIMAX AVDA TERCERA* no cuenta con radicados para evaluación en el expediente SDA-05-1998-234 y el sistema forest en materia de Gestión de Agua Residual No Doméstica - ARnD

4.1.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA

Oficio 2021EE199904 del 20/09/2021	
Obligación	Observación
<p>Recordar el cumplimiento con los límites máximos permisibles establecidos en el Artículo 15 "Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales". Para establecer el cumplimiento, se tendrán como criterio los valores límites máximos permisibles establecidos en el artículo 16 Capítulo VIII "Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público" de la Resolución 631 de 2015 y en los parámetros en los que aplique el rigor subsidiario, se tendrá como criterio el valor de referencia para los vertimientos realizados al alcantarillado público establecidos en la Resolución SDA 3957 de 2009.</p>	<p>De acuerdo con la información existente en el expediente SDA-05-1998-234 y en el sistema forest, se encuentra que el establecimiento <i>SERVICENTRO PRIMAX AVDA TERCERA</i> no ha remitido respuesta.</p>

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA</p>	<p>No</p>
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>De acuerdo con la visita del día 22/11/2021; y la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 para el <i>SERVICENTRO PRIMAX AVDA TERCERA</i> propiedad del señor <i>ULISES EUGENIO MARTINEZ MORA</i>, ubicado en la KR 3 20 20, de la localidad Santa Fe, se presentan las siguientes consideraciones:</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA	No
<p>Frente a la visita del 22/11/2021:</p> <p><i>Se observó que la EDS cuenta rejillas perimetrales las cuales se observaron en buen estado, estas se encuentran al costado occidental de la EDS y teniendo en cuenta el desnivel del terreno hacia la Avenida Tercera se encuentra que tienen la capacidad de contener las aguas de escorrentía provenientes de las áreas de distribución y almacenamiento de combustible lo que impide que las aguas de escorrentía sean drenadas hacia la vía pública., estos sistemas hidráulicos encuentran conectados a la trampa grasa para el agua de escorrentía de la EDS, que posteriormente es vertida al colector de la Avenida Tercera.</i></p> <p><i>La EDS cuenta con el servicio de lavado de vehículos ubicado al costado norte, este cuenta con rejillas en el área que captan las aguas provenientes de estas actividades hacia a la trampa grasa para el lavadero, la que se ubica al costado norte de la EDS, y vierte al colector de la Calle 21</i></p> <p><i>Las cajas colectoras de aguas residuales no domésticas y las trampas grasa, se observaron en buenas condiciones físicas y operativas; el usuario presentó planos del sistema hidráulico donde se observó que existe separación de redes de agua lluvia y agua residual no doméstica, el cual es acorde a la infraestructura hidráulica construida; procedimientos de mantenimiento donde se indica el desarrollo de remoción de grasa flotantes por el personal de la EDS; por otro lado, se realizó prueba hidráulica en las canaletas perimetrales encontrando el buen funcionamiento del sistema.</i></p> <p><i>Se observó la existencia de un área de mecánica y lubricación de vehículos, encontrando que los cárcamos del área de lubricación no cuentan con drenajes que puedan verter las aguas de esta área hacia alguna de las trampas grasa del predio.</i></p> <p><i>De acuerdo a los planos presentados en la visita la EDS cuenta dos canopies que protege las áreas de distribución de combustibles líquidos y gas natural vehicular, cuyas descargas cuentan con conexión a la red de aguas lluvias del predio, sin embargo, sobre el canopy de las islas de Gas Natural Vehicular, se encuentra el compresor de GNV, encontrando que esta área descarga las aguas lluvias al sistema y es susceptible de presentar derrames por aguas de escorrentía contaminadas con aceite usado, lo que corresponde a una de las prohibiciones definidas en el Artículo 18 de la Resolución 3957 de 2009, donde se establece que: “Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya”; por lo cual se solicitará al usuario realizar las adecuaciones necesarias, dado que las actuales condiciones de infraestructura hidráulica de esta área, generan que un residuo peligroso como lo es el aceite usado que no puede ser drenado hacia la red de alcantarillado o aguas lluvias.</i></p> <p><i>Se observó que la caseta de lodos y el cuarto RESPEL, se encuentran en buen estado físico aparente y no cuentan con drenaje a la red de aguas lluvias o a alguna de las trampas grasa del establecimiento.</i></p> <p>Frente al Oficio 2021EE199904 del 20/09/2021</p> <p><i>De acuerdo con la información existente en el expediente SDA-05-1998-234 y en el sistema forest, se encuentra que el establecimiento SERVICENTRO PRIMAX AVDA TERCERA no ha remitido respuesta</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA	No
<p><i>En consecuencia, el SERVICENTRO PRIMAX AVDA TERCERA deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.</i></p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales:

La regulación Constitucional en materia de Recursos Naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual,

"(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que

"(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)"

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y

prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibidem)

2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(…) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato Constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

3. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009:

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado por la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo primero de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Igualmente, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333 de 2009, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Igualmente el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

“ARTÍCULO 19. *Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

“Nota: *(Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)”*

Así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que

“ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

Igualmente el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el Concepto Técnico No. Técnico No. 03365 del 30 de marzo de 2022, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, por parte del señor **ULISES EUGENIO MARTINEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080 y NIT. 650.053.527-5, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO PRIMAX AVENIDA TERCERA**, identificado con matrícula mercantil No. 0196985, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimiento

Resolución 3957 de 2009 “*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.*”

“(…)

Artículo 18º. Sustancias peligrosas. *Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya.*

(…)”

Así pues, dentro del Concepto Técnico No. 03365 del 30 de marzo de 2022, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte del señor **ULISES EUGENIO MARTINEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080 y NIT. 650.053.527-5, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO PRIMAX AVENIDA TERCERA**, identificado con matrícula mercantil No. 0196985, con las siguientes acciones u omisiones:

Según la Resolución 3957 de 2009

- Por permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo o sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa, debido a que en la visita técnica del 22/11/2021, se evidencio que sobre el canopy de las islas de Gas Natural Vehicular, se encuentra el compresor de GNV, encontrando que esta área descarga las aguas lluvias al sistema y es susceptible de presentar derrames por aguas de escorrentía contaminadas con aceite usado.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ULISES EUGENIO MARTINEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080 y NIT. 650.053.527-5, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO PRIMAX AVENIDA TERCERA**, identificado con matrícula mercantil No. 0196985, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ULISES EUGENIO MARTINEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080 y NIT. 650.053.527-5, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO PRIMAX AVENIDA TERCERA**, identificado con matrícula mercantil No. 0196985, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor **ULISES EUGENIO MARTINEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080, en la KR 3 No. 20 – 20 de esta Ciudad, y al correo electrónico exxonav3@gmail.com, conforme a lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: El señor **ULISES EUGENIO MARTINEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080, una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 03365 del 30 de marzo de 2022**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente, **SDA-08-2023-1153**, estará a disposición de la sociedad, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de abril del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE CPS: CONTRATO 20230391 DE 2023 FECHA EJECUCION: 28/04/2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ CPS: CONTRATO 20230097 DE 2023 FECHA EJECUCION: 28/04/2023

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE CPS: CONTRATO 20230391 DE 2023 FECHA EJECUCION: 28/04/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/04/2023